



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE ARJONA BOLÍVAR

e-mail: j01prmarjona@cendoj.ramajudicial.gov.co
ARJONA BOLÍVAR, CALLE DEL COCO CRA. 41 CALLE 42-9
Celular: 311-7676682

PROCESO	ACCIÓN REIVINDICATORIA DE DOMINIO
RADICACIÓN	13052-4089-001-2023-00746-00
DEMANDANTES	RAÚL HERNANDO DÍAZ VERGARA, MARTHA ELENA DÍAZ VERGARA y EUGENIA MARGARITA DÍAZ VERGARA
APODERADA	MARÍA MARGARITA TOVAR VERGARA
DEMANDADO	CARLOS TINOCO DÍAZ

INFORME SECRETARIAL. – Señor Juez doy cuenta a usted del presente proceso de acción reivindicatoria de dominio promovido por los señores RAÚL HERNANDO DÍAZ VERGARA, MARTHA ELENA DÍAZ VERGARA y EUGENIA MARGARITA DÍAZ VERGARA, a través de apoderada judicial, informándole que se encuentra pendiente de decidir acerca de su admisión, inadmisión o rechazo. Sírvasse proveer.

Arjona, 15 de diciembre de 2023

CATIA DE ÁVILA ROMERO
Oficial Mayor

JUZGADO PROMISCOU DE ARJONA- BOLIVAR. Arjona (Bolívar), quince (15) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Visto el anterior informe secretarial y examinada la demanda de ACCIÓN REIVINDICATORIA DE DOMINIO presentada por los señores RAÚL HERNANDO DÍAZ VERGARA, MARTHA ELENA DÍAZ VERGARA y EUGENIA MARGARITA DÍAZ VERGARA, a través de apoderada judicial, contra el señor CARLOS TINOCO DÍAZ, en la que se pretende se reivindique el dominio de los demandantes sobre el bien inmueble ubicado en el municipio de Arjona – Bolívar, Calle de la Iglesia, calle 51 No. 37-06, identificado con el FMI No. 060-65482 y con Referencia Catastral No. 01020060003000, advierte el despacho que no es posible, en estos momentos, proceder con su admisión, atendiendo a que adolece de los defectos que se detallan a continuación:

1. Dentro de los documentos aportados no aparece prueba alguna de haberse agotado previamente la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 67 y 68 de la Ley 2220 de 2022.
2. El certificado de libertad y tradición del inmueble identificado con FMI No. 060-65482 aportado con la demanda, tiene como fecha de expedición el 12 de agosto de 2011, por lo que se hace necesario que se aporte uno con fecha de expedición no superior a un (1) mes.
3. Con la demanda no se adjuntó certificado del avalúo catastral reciente del bien inmueble que se pretende reivindicar, conforme lo dispone el numeral tercero del artículo 26 del CG del P, en el que se indica que, para efectos de determinar la cuantía en los procesos de pertenencia, los de saneamiento de la titulación y los demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, se requiere del mentado documento para conocer el valor del avalúo catastral.
4. Atendiendo que se trata de un bien inmueble de propiedad común proindiviso, la parte demandante deberá (i) precisar la proporción de la que son propietarios del inmueble a reivindicar y (ii) los motivos por los cuales no



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE ARJONA BOLÍVAR

e-mail: judprmarjona@cendoj.ramajudicial.gov.co
ARJONA BOLÍVAR, CALLE DEL COCO CRA. 41 CALLE 42-9
Celular: 311-7676682

fue convocada a este trámite la señora MARÍA DEL CARMEN DÍAZ DE TINOCO, quien aparece registrada también como titular de derecho real de dominio del inmueble objeto de este asunto, esto a efectos de conformar debidamente el contradictorio.

5. Se echa de menos en los anexos de la demanda, los documentos que relaciona como pruebas, esto es, *“Solicitud de amparo policivo del que se da cuenta en los hechos de la demanda”* y las *“Copias Certificados de defunción de los señores AIDA VERGARA DE DIAZ Y RAUL ANTONIO DIAZ BELTRAN”*.
6. Los poderes que le conferidos a la apoderada judicial no cumplen con el requisito previsto para los poderes especiales estipulado en el artículo 74 del CG del P, pues se advierte que no se identificó **determinada y claramente el asunto**. Además, no se indicó expresamente la dirección de correo electrónico de la apoderada inscrito en el Registro Nacional de Abogados, según lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022.

Se advierte que, para la correspondiente subsanación de la demanda, los demandantes deberán presentar un nuevo escrito de demanda debidamente integrado con todas las modificaciones y requerimientos a que haya lugar.

Por lo anotado, este Juzgado procederá a INADMITIR la presente acción, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P y, en consecuencia,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días, siguientes a la notificación de este auto, a efectos de que subsane los defectos antes señalados, so pena de ser rechazada la demanda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ**

ISAIAS HINCAPIÉ MONCADA

